

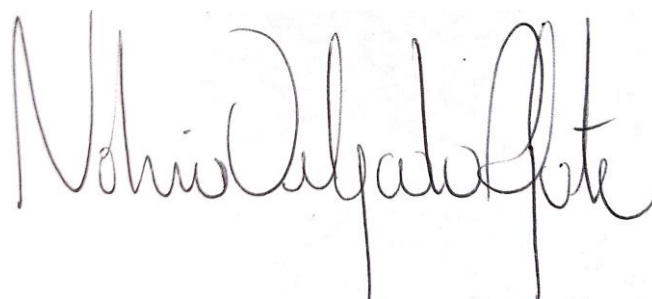
CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la parte actora, el día 4 de marzo de 2020, interpuso recurso de **APELACIÓN** frente al auto calificado 27 de febrero hogaño.

El término para interponer el recurso, transcurrió así: 2, 3 y 4 de marzo anterior.

Se advierte que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

En el artículo 7° del Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura incluyó como excepción a la suspensión de términos en materia civil *“el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica”*.

Manizales, mayo veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Referencia:
Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**
Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**
Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora
del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00
Sustanciación No. 231

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y por haber sido interpuesto y sustentado oportunamente, el Despacho **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** (CGP, arts. 90 y 321, num. 4º) -en el efecto **SUSPENSIVO** (CGP, art. 438)- formulado por la parte actora frente al proveído del 27 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Se advierte al recurrente que, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del término de ejecutoria de esta providencia (CGP, art. 322, num. 3º).

Ahora, si bien el recurso se concede en el efecto suspensivo, por secretaría se remitirá reproducción del expediente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales dentro de la oportunidad señalada por el canon 324 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Electrónico No.33 del 01/06/2020.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA